

.....
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SAN
ANDRES, ISLA**

88001-3103-002-2018-00030-00

EXEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL DE PERTENECIA.

DEMANDANTE: CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ.

CEDULA DE CIUDADANIA: 32478974

APODERADA: JULIO COTES BROWN.

CEDULA DE CIUDADANIA No. : 18001734

DEMANDADO : JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE.

APODERADO:

FECHA DE RADICACIÓN: ABRIL 12 DE 2018

LIBRO RADICADOR No. 11 FOLIO No. 190

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

**DELROY AUSTIN GORDON FOX
SECRETARIO**
.....

Anselmo Ramírez Gaitán

Abogado



220

11

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO.
San Andrés. Isla.

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia No. 88001-3103-002-2018-000-30-00.
Demandante CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ. Contra. JOSE OLMEDO
OCAMPO DUQUE Y DE PERSONAS INTERESADAS, DESCONOCIDAS E
INDETERMINADAS.

CAROLINA AMÍREZ OTALORA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D. C., abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado del señor IVAN ALIRIO BASTOS TRUGILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'624.100 de Florencia, Caquetá, en su condición de propietario de los locales comerciales distinguidos con las matrículas inmobiliarias 450-13621 y 450-13622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y Providencia, y en su condición de litisconsorte necesario a la luz del artículo según lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto es propietario de dos inmuebles ubicados en el primer piso del Edificio HOTEL PARAMACAY, situado en SAN ANDRES ISLA, en la Avenida Atlántico Número 1 A-73 y 1 A-79. Locales uno (1) y (2) respectivamente, por medio del presente, dentro de la oportunidad legal correspondiente, mi mandante IVAN ALIRIO BASTOS TRUGILLO, se hace parte de este proceso y en consecuencia me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Compromiso o Clausula compromisoria.** La fundamentación en las previsiones del numeral 2 del artículo 100 del C. G. P., y la fundamentación en el hecho de que la demandada tiene suscrito un contrato como administradora de los inmuebles que pretende usucapir. Luego entonces prospera a no dudarle la presente excepción previa.
2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.** La fundamentación en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. P., y prospera porque, la demanda en sus pretensiones no tiene pretensiones claras y porque la demandante es una simple tenedora de los inmuebles que pretende usucapir.
3. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, tal y como lo establece el artículo 61 del C. G. P.
4. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.** En el caso presente la ley dispone citar a los copropietarios de los inmuebles materia de usucapión y además a los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE, porque el apoderado de la demandante y su mandante conocen de la muerte del citado causante y de los nombres de su esposa y herederos.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

La demandante suscribió un contrato por **Prestación de Servicios Administrativos que suscribió la demandante CARMEN STELLA QUINTERO**

Anselmo Ramírez Gaitán

Abogado



12

DIAZ con ETILZA HERNANDEZ DE LEON, el día primero de diciembre del año 2005, respecto de los inmuebles que pretende usucapir en este proceso.

Razón fundamental que determina que es una simple tenedora y no poseedora con ánimo de señora y dueña de los bienes inmuebles que pretende usucapir.

Como si lo anterior no fuera suficiente ha participado en varias querellas de policía, donde se reconoce como tenedora de los inmuebles que aquí pretende usucapir y además, conoció de la existencia del deceso del causante JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE y de la existencia de su esposa e hijos, a quienes no demando.

Finalmente, las pretensiones de la demanda, no señalan sobre cuales bienes, debidamente identificados y determinados son los que se pretenden usucapir.

Por las anteriores razones, prosperan todas y cada una de las excepciones previas que aquí estoy proponiendo.

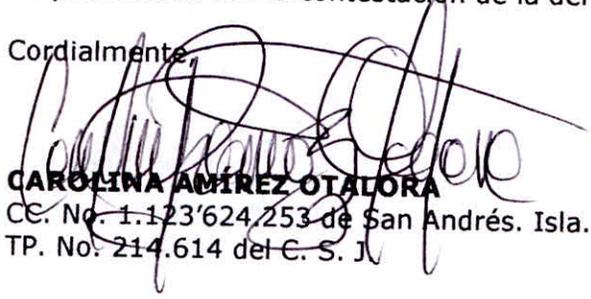
DERECHO:

Fundo las anteriores excepciones previas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito como pruebas que tenga en cuenta todas las pruebas documentales que he presentado con la contestación de la demanda.

Cordialmente,


CAROLINA AMIREZ OTALORA
CC. No. 1.123'624.253 de San Andrés. Isla.
TP. No. 214.614 del C. S. J.